



**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación



**DERECHOS**  
**HUMANOS**

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

## **ELIMINACIÓN DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA**

**CASO:** Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018

**MINISTRA PONENTE:** Norma Lucía Piña Hernández

**SENTENCIA EMITIDA POR:** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**FECHA:** 28 de junio de 2021

**TEMAS:** Consumo lúdico y con fines recreativos, cannabis, psicotrópico THC, marihuana, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la salud, autorizaciones COFEPRIS, declaratoria general de inconstitucionalidad.

**CITA DE LA SENTENCIA:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, Pleno, Min. Norma Lucía Piña Hernández. Sentencia de 28 de junio de 2021, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:  
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-07/DGI%201-2018.pdf>

**CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

## SÍNTESIS DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2018

**ANTECEDENTES:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), al resolver 5 amparos en revisión en el mismo sentido sin ninguno en contrario, consideró que el sistema de prohibiciones administrativas, previsto en diversas porciones de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud (LGS) que prohíbe absolutamente a la Secretaría de Salud (SS) la expedición de autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de marihuana con fines recreativos es inconstitucional. Lo anterior, porque provoca una afectación innecesaria y desproporcionada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad previsto en el artículo 1 constitucional, pues existen medios alternativos a la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana que son igualmente idóneos para proteger la salud y el orden público, pero que afectan en menor grado a ese derecho fundamental, y la prohibición absoluta ocasiona una afectación muy intensa al derecho referido, en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza dicha medida. En virtud de que esta Corte había establecido jurisprudencia en la que determinó la inconstitucionalidad de dichas disposiciones generales, ordenó al Poder Legislativo atender el problema de inconstitucionalidad en el plazo otorgado, sin embargo, al no superarse, se solicitó a esta Corte emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad de diversas porciones de los artículos en los que subsistía el problema de inconstitucionalidad.

**CUESTIÓN A RESOLVER:** Determinar si, mediante los cambios legales que ha realizado, el Congreso de la Unión ha cumplido con el deber de eliminar el problema de inconstitucionalidad advertido en la jurisprudencia de esta Corte para superar el sistema de prohibiciones previsto en diversos artículos de la LGS, que prohíben absolutamente a la SS la expedición de autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de marihuana con fines recreativos.

**RESOLUCIÓN DEL CASO:** Se resolvió declarar la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, en su porción normativa “sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y”, y 247, último párrafo, en su porción normativa “sólo podrán realizarse con fines médicos y

científicos y”, de la LGS, esencialmente, por las siguientes razones. El Congreso de la Unión, quien expidió la LGS, incumplió con el plazo de 90 días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) para solucionar el problema de inconstitucionalidad declarada por la jurisprudencia de esta Corte del sistema de prohibiciones administrativas para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de marihuana con fines recreativos, así como con las prórrogas otorgadas. Ello, considerando que el problema de inconstitucionalidad hecho ver por esta Corte al Poder Legislativo no fue resuelto en su totalidad por la reforma a la LGS del 19 de junio de 2017, sino solamente modificó algunos artículos declarados inconstitucionales. Finalmente, se aclaró que los alcances de esta declaratoria general de inconstitucionalidad se limitan a remover los obstáculos jurídicos para permitir la autorización del consumo personal y regular con fines meramente lúdicos o recreativos, exclusivamente de la marihuana, en la inteligencia de que, en lo sucesivo, y mientras el Congreso de la Unión no legisle al respecto, la SS deberá emitir esas autorizaciones sólo a personas adultas y para los efectos precisados. Asimismo, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) deberá establecer los lineamientos y modalidades de la adquisición de la semilla y tomar todas las medidas necesarias para dar cauce al derecho tutelado, sin que el ejercicio del derecho de autoconsumo de la marihuana con fines lúdicos o recreativos en ningún caso pueda ser ejercido frente a menores de edad ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hubieran brindado su autorización, y deberá precisar que no está permitido conducir vehículos u operar máquinas peligrosas bajo los efectos de esa sustancia, ni realizar, en general, cualquier otra actividad bajo los efectos de esa sustancia que pueda poner en riesgo o dañar a terceros.

**VOTACIÓN:** Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=238513>

## EXTRACTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

1/2018

- p. 1 Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 28 de junio de 2021, emite la siguiente sentencia.

### ANTECEDENTES

- p.7 Distintas personas solicitaron a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud (SS), la expedición de una autorización que les permitiera el consumo personal y regular con fines meramente lúdicos o recreativos del estupefaciente cannabis (sativa, índica y americana, su resina preparados y semillas) y del psicotrópico THC (tetrahidrocannabinol, los isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocidos como “marihuana”.
- p.7-8 La COFEPRIS negó en todos los casos la autorización, con fundamento en las porciones normativas de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud (LGS) que prevén el sistema de prohibiciones administrativas que prohíbe absolutamente a la SS la expedición de autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de marihuana.
- p.8 Por lo anterior, las personas promovieron amparos indirectos, en los que reclamaron los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la LGS.

Las sentencias que en su momento emitieron los jueces fueron impugnadas mediante recurso de revisión, de los que conocieron el Quinto y Décimo Segundo tribunales colegiados, ambos en materia administrativa del Primer Circuito, quienes reservaron jurisdicción a esta Corte respecto de las normas generales reclamadas.

Los amparos en revisión fueron radicados bajo los expedientes 237/2014, 1115/2017, 623/2017, 547/2018 y 548/2018, y resueltos por la Primera Sala de esta Corte por mayoría de 4 votos en sesiones de 4 de noviembre de 2015 (237/2014); 11 de abril de 2018 (1115/2017); 13 de junio de 2018 (623/2017); y 31 de octubre de 2018 (547/2018 y

548/2018); en el sentido de revocar las sentencias recurridas y otorgar la protección constitucional.

- p.9 Al resolver esos amparos en revisión, esta Corte consideró, en síntesis, que el sistema de prohibiciones administrativas es inconstitucional.

Lo anterior, porque provoca una afectación innecesaria y desproporcionada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad previsto en el artículo 1° constitucional, pues existen medios alternativos a la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana que son igualmente idóneos para proteger la salud y el orden público, pero que afectan en menor grado a ese derecho fundamental, y la prohibición absoluta ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad, en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza dicha medida.

- p.9-10 En consecuencia, se concedió el amparo para el efecto de vincular a la autoridad responsable de la COFEPRIS a otorgar a las personas quejas la autorización a que se refieren los artículos 235 y 237 de la LGS (entonces vigentes), para realizar las actividades necesarias para el autoconsumo lúdico de marihuana, como son la adquisición (sólo en los amparos en revisión 623/2017, 547/2018 y 548/2018), siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte de la marihuana, sin aplicar las porciones normativas de las disposiciones reclamadas declaradas inconstitucionales, y vinculó a la COFEPRIS (en los amparos en revisión precisados) a establecer los lineamientos y modalidades de la adquisición de la semilla y a tomar todas las medidas necesarias para dar cauce al derecho tutelado.

- p.10 Se aclaró que esa autorización no incluía en ningún caso la permisión de importar, comerciar, suministrar o cualquier otro acto que se refiera a la enajenación y/o distribución de la sustancia antes aludida.

Esta Corte fue enfática en precisar que el ejercicio del derecho de autoconsumo de marihuana con fines lúdico-recreativos en ningún caso podía hacerse afectando a terceros, por lo que ese derecho no debía ser ejercido frente a menores de edad ni en lugares públicos donde se encontraran terceros que no hubieran brindado su autorización,

ni estaba permitido conducir vehículos u operar máquinas peligrosas bajo los efectos de esa sustancia.

p.10-11 Finalmente, se aclaró que las personas que ejercieran el derecho de autoconsumo de marihuana, al amparo de la autorización que la COFEPRIS estaba obligada a expedir con las limitaciones y modulaciones precisadas, con motivo de esos amparos, no incurrirían en las conductas delictivas contra la salud previstas en la LGS y el Código Penal Federal, pues todas ellas exigían la concurrencia de un elemento típico de carácter normativo, consistente en que se realicen “sin la autorización correspondiente”.

p.11-23 De esas cinco sentencias consecutivas, sin otra en contrario, derivaron las siguientes jurisprudencias: INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD; PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO; PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO; PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. ÉSTA PERSIGUE FINALIDADES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS; DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD; DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL; DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA; DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL; y, DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.

p.3 El 31 de enero de 2019, el Presidente de esta Corte admitió la declaratoria general de inconstitucionalidad, ordenó notificar al Congreso de la Unión; y turnó el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

El 13 de marzo de 2019, el Presidente de esta Corte ordenó el retorno a fin de que se remitieran los autos a la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

### **ESTUDIO DE FONDO**

p.25 De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción II, del artículo 107 constitucional y en los artículos 232 y 233 de la Ley de Amparo (LA), en relación con los puntos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Acuerdo General Plenario 15/2013 (AGP 15/2013), las declaratorias generales de inconstitucionalidad solo pueden realizarse con base en los criterios emitidos en los juicios de amparo en revisión en términos del sistema constitucional vigente a partir de octubre de 2011.

En el punto tercero del AGP 15/2013 fue precisado que cuando esta Corte establezca jurisprudencia por reiteración en la que determine la inconstitucionalidad de una disposición general que no encuadre en la materia tributaria, lo hará del conocimiento del Presidente de esta Corte a fin de que notifique a la autoridad emisora de la disposición considerada inconstitucional la jurisprudencia correspondiente y, transcurrido el plazo de 90 días sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, esta Corte hará la declaratoria general de inconstitucionalidad en la que fijará sus alcances y condiciones en términos de la ley reglamentaria.

p.35-36 El plazo de 90 días útiles transcurrió del 20 de febrero al 31 de octubre de 2019, en términos de los acuerdos de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores aplicables.

p.37 A la fecha del vencimiento del plazo, no se había resuelto el problema de inconstitucionalidad, no obstante que mediante reforma a la LGS publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 19 de junio de 2017, se reformaron algunos de los

artículos declarados inconstitucionales, a saber, el 237, 245, fracción I, e, implícitamente, el 248 (que remite expresamente a la fracción I del artículo 245).

p.37-40 Cabe mencionar que el Congreso de la Unión, en representación de las Senadora y Diputada Presidentas, en tres ocasiones solicitaron tres prórrogas que no fueron cumplidas.

p.40 Así, esta Corte advierte que las prórrogas solicitadas fenecieron y no ha sido superado el problema de inconstitucionalidad en su totalidad.

En efecto, en la jurisprudencia precisada se declaró, no la inconstitucionalidad de normas aisladas, sino la de un sistema de prohibiciones administrativas, previsto en diversas porciones de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248 de la LGS, específicamente, el de aquellas porciones que prohíben absolutamente a la SS emitir autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de marihuana.

p.45-46 Al respecto, cabe hacer dos precisiones. La primera, que la prohibición declarada inconstitucional está contenida no en la totalidad de esas disposiciones, sino sólo en los artículos 235 en la porción “sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud”; artículo 237 “NO TIENE THC Tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: ◀6a (10a), ◀6a (7), ◀7, ◀8, ◀9, ◀10, ◀9 (11) y sus variantes estereoquímicas”; artículo 247 “sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud”.

p.46 La segunda, que la prohibición prevista en el artículo 248 tiene un alcance más amplio de la que fue declarada inconstitucional, pues se refiere a la prohibición de cualquier acto de los previstos en el artículo 247, en relación con todas las sustancias clasificadas en la fracción I del artículo 245, y no solamente del psicotrópico THC.

p.46-47 Ahora bien, el problema de inconstitucionalidad advertido no se superó a pesar de la reforma a los artículos 237, 245, fracción I y 248 de la LGS (reformado implícitamente, porque remite expresamente al 245 fracción I), publicada en el DOF el 19 de junio de

2017 (y actualmente vigente), porque dichas reformas no eliminaron la prohibición absoluta de que la SS emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de marihuana con fines recreativos.

p.61 De las reformas mencionadas se advierte lo siguiente.

De la prohibición prevista en el artículo 237, se eliminó la referencia a la cannabis índica, sativa y americana. No obstante, esta eliminación tiene alcance sólo en relación con la permisión del uso de la cannabis con fines médicos, pero no con fines recreativos, pues dicha prohibición subsiste en el último párrafo del artículo 235, que no se modificó, y prevé que el uso de esa sustancia sólo podrá autorizarse con fines médicos y científicos, esto es, que es condición necesaria para la autorización que su uso sea para esos fines y no para unos diversos, lo que implica, lógicamente, la persistencia de la prohibición de autorizar el uso de esa sustancia para fines diversos, como lo es el consumo recreativo.

p.61-62 Por su parte, de la fracción I del artículo 245 se eliminó la referencia al THC y sus variantes estereoquímicas, pero dicha sustancia se reclasificó en las fracciones II y IV de dicho artículo, que prevén, respectivamente, las sustancias con algún valor terapéutico que entrañan graves problemas de salud (en concentraciones superiores al 1%) y las consideradas con amplios usos terapéuticos a pesar de que constituyen un problema menor de salud (en concentraciones inferiores al 1%).

p.62 Esta reclasificación, si bien permitirá el uso del psicotrópico THC y sus variantes estereoquímicas para fines médicos, no elimina el problema de constitucionalidad, pues persiste la prohibición del uso de esa sustancia con fines recreativos en el último párrafo del artículo 247, que no se modificó, y prevé que el uso de esa sustancia sólo podrá autorizarse con fines médicos y científicos, esto es, que es condición necesaria para la autorización que su uso sea para esos fines y no para unos diversos, lo que implica, lógicamente, la persistencia de la prohibición de autorizar el uso de esa sustancia para fines diversos, como lo es el consumo recreativo.

Y, si bien el artículo 248 no se modificó, el hecho de que se haya eliminado el psicotrópico THC y sus variantes estereoquímicas de la fracción I del artículo 245, al que remite, no

elimina la prohibición de autorizar su uso recreativo, que subsiste en el artículo 247, último párrafo. En todo caso, esa modificación implícita, a través de la modificación a la norma a la que remite, sólo permite su autorización para fines médicos.

p.62-63 En consecuencia, esta Corte estima que el problema de constitucionalidad advertido en la jurisprudencia de la Primera Sala de esta Corte, consistente en la prohibición absoluta para que la SS emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de marihuana con fines recreativos, prevista en el sistema de prohibiciones administrativas establecido en diversas porciones de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la LGS, no ha sido superado mediante las reformas a la LGS publicadas en el DOF el 19 de junio de 2017. Y, si bien es un hecho notorio para esta Corte que el Congreso de la Unión está considerando una serie de cambios legales para superar el sistema de prohibiciones que dio lugar a la jurisprudencia precisada, hasta este momento no ha concluido el proceso legislativo.

### RESOLUCIÓN

p.63,66 Por lo tanto, con fundamento en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), previo a la reforma publicada en el DOF el 11 de marzo de 2021, esta Corte emite la declaratoria general de inconstitucionalidad, únicamente, de las porciones normativas que indican “sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y” de los artículos 235, último párrafo, y 247, último párrafo, de la LGS vigente.

p.65 Lo anterior, en virtud de que la prohibición para autorizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de marihuana con fines recreativos persiste en la LGS, en los artículos 235, último párrafo, y 247, último párrafo, al no haber sido modificados en la multicitada reforma del 19 de junio de 2017.

p.69 Es importante enfatizar, ante todo, que esta declaratoria general de inconstitucionalidad no tiene como efectos permitir que se autorice el consumo lúdico o recreativo de estupefacientes o psicotrópicos distintos a los que en conjunto se conocen como marihuana.

p.70 En efecto, con la declaratoria general de inconstitucionalidad de esas porciones normativas, se remueve el obstáculo jurídico para que la SS, a través del órgano competente, autorice en lo sucesivo las actividades relacionadas con el autoconsumo de, exclusivamente, marihuana con fines recreativos, respetando el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad reconocido por el artículo 1° de la CPEUM. Por lo que se estima necesario ordenar la notificación a la SS y a la COFEPRIS.

En la inteligencia de que en lo sucesivo, y mientras el Congreso de la Unión no legisle al respecto, la SS deberá emitir esas autorizaciones sólo a personas adultas y para los efectos precisados en las ejecutorias respectivas, a saber: la adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte, exclusivamente, de marihuana.

Asimismo, la COFEPRIS deberá establecer los lineamientos y modalidades de la adquisición de la semilla y tomar todas las medidas necesarias para dar cauce al derecho tutelado, sin que la autorización incluya en ningún caso la permisión de importar, comerciar, suministrar, o cualquier otro acto que se refiera a la enajenación y/o distribución de la sustancia antes aludida.

p.70-71 Además, al emitir las autorizaciones, la COFEPRIS deberá precisar que el ejercicio del derecho de autoconsumo de marihuana con fines lúdicos o recreativos en ningún caso podrá hacerse afectando a terceros, por lo que ese derecho no deberá ser ejercido frente a menores de edad, ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hubieran brindado su autorización, y precisará que no está permitido conducir vehículos u operar máquinas peligrosas bajo los efectos de esa sustancia, ni realizar, en general, cualquier otra actividad bajo los efectos de esa sustancia que pueda poner en riesgo o dañar a terceros.

p.71 De esta manera, invalidando las porciones normativas precisadas y vinculando a la SS, a través del órgano competente, a emitir las autorizaciones necesarias para permitir las actividades necesarias para el autoconsumo recreativo de marihuana, con las limitaciones y restricciones precisadas, esta Corte considera que se supera el problema de constitucionalidad advertido por la jurisprudencia.

Por último, esta Corte exhorta al Congreso de la Unión a legislar respecto del derecho al autoconsumo recreativo de marihuana, a fin de generar seguridad jurídica a los usuarios y a terceras personas, así como las condiciones de información necesarias para ejercerlo responsablemente; a tomar las medidas que estime pertinentes para tratar esta cuestión como un problema de salud pública; y para brindar a las autoridades de Salud un marco normativo que les permita delimitar adecuadamente el ejercicio de ese derecho para evitar daños a terceros, sin que corresponda a esta Corte dar mayores lineamientos respecto de las políticas que el legislador, en uso de su libertad política, decida tomar al respecto.

p.72 No pasa inadvertida la posibilidad de que subsistan negativas de la COFEPRIS a autorizar el consumo lúdico o recreativo de marihuana fundamentadas en las disposiciones de la LGS en su texto vigente con anterioridad a la reforma publicada en el DOF el 19 de junio de 2017 que se encuentren reclamadas en juicios de amparo pendientes de resolver. Al respecto, los tribunales de amparo deberán resolver teniendo en cuenta las normas de la LGS aplicadas en dicha negativa y la jurisprudencia de esta Corte.